

## RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 Y RA-SP-05/2016.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T A** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados bajo las claves SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el cuatro de marzo del presente año, dentro del expediente RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, que revocó el Acuerdo **IEEPC/CG/01/2016**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de *PS*

partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016; todo lo demás que fue necesario ver; y,

### RESULTANDO

**ÚNICO.-** Por oficio SGA-JA-764/2016 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, recibido en este Tribunal el veintiocho del mismo mes y año, la Actuaria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, copia certificada de la ejecutoria de fecha veintidós de marzo del mismo año, dentro de los autos de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el cuatro de marzo del presente año, dentro del expediente RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, que revocó el Acuerdo **IEEPC/CG/01/2016**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por partidos políticos, que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo expresamente preceptuado por los artículos 17 y 99 de la Constitución de la República, 25, 32 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los autos de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el cuatro de marzo del presente año, dentro del expediente RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, que revocó el Acuerdo **IEEPC/CG/01/2016**, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

**TERCERO.-** En atención a los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, se dejan insubsistentes las consideraciones que se emitieron en torno al análisis que este Tribunal realizó respecto al derecho de los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, y en plenitud de jurisdicción, se procede a atender las alegaciones que formuló el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de Recurso de Apelación, en los términos siguientes:

**CUARTO. Acuerdo impugnado.** La autoridad responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/01/2016 de fecha veintiséis de enero dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

*ACUERDO...*

**PRIMERO.** *Por lo anteriormente expuesto y por ser la autoridad competente, se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, expuestos en los considerandos XLI, XLII, XLIII y XLIV.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Presidencia de este Instituto haga del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de forma inmediata el*

presente acuerdo, para su consideración así como para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

**QUINTO.** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Presidencia de este Instituto hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a quien deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión total en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir totalmente el acuerdo impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del tenor literal siguiente:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

**QUINTO.** De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin

perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tienen a la vista los expedientes para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

#### **SEXTO. Síntesis de agravios.**

##### **A) Agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con el número RA-PP-01/2016.**

**Agravio Primero.** Como primer motivo de queja, el partido recurrente se duele de que el acuerdo impugnado le causa agravio, toda vez que en el mismo se determina un monto de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, menor al que le corresponde, ya que se está otorgando ilegalmente financiamiento público a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Nueva Alianza, con lo cual se trasgrede el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el numeral 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, ya que desde su perspectiva consideran que la interpretación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el sentido de que basta con cumplir con el 3% de la votación en la elección de diputados para que el partido político nacional tenga derecho a financiamiento público es totalmente errónea y no está apegada a derecho.

**Agravio Segundo.** En su segundo agravio el apelante señala que en el acuerdo impugnado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió asignar a los partidos políticos la cantidad de \$6'352,888.00 (Seis millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que en el decreto número 21 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de diciembre de 2015, establece en su artículo 10, que los partidos políticos tendrán financiamiento público por la cantidad de \$103'434,076, y en el acuerdo mencionado, el Instituto Electoral de referencia determinó un monto total de financiamiento por la cantidad de \$97'081,188 resultando una diferencia que no fue considerada en el acuerdo y que por tanto, este Tribunal electoral debe ordenarle al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que incluya en el acuerdo de asignación de financiamiento público la cantidad omitida mencionada con antelación.

**B) Agravios formulados por el representante Propietario del Partido Encuentro Social, dentro del Recurso de Apelación identificado con clave RA-TP-03/2016.**

1. El partido político alega que es contraria a derecho la determinación de la responsable en el Acuerdo impugnado, al no contemplar al Partido Encuentro Social, como partido político nacional que conservó su registro en la localidad, como se desprende de la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó que dicho partido continúa con el derecho de participar en las elecciones locales y que no es necesario que se acredite nuevamente su registro, por lo que considera que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos, conforme al cual tiene derecho a percibir el 2% del financiamiento total que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, así como financiamiento público para actividades específicas, lo anterior conforme lo previsto por los artículos 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la ley electoral local no prevé el financiamiento público que debe recibir un partido político que conservó su registro con posterioridad a la última elección, por lo que estima se debe recurrir a lo que establece el diverso 51 de la mencionada ley general.

2. De igual manera, sostiene que es contraria a derecho la determinación de la autoridad electoral, puesto que para recibir las prerrogativas como partido político, sólo resulta necesario estar acreditado en la localidad y al no concederlo se trasgrede el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, aunado a que dicha prerrogativa no puede estar condicionada o limitada en forma alguna, ya que el hecho de haber conservado el registro como partido político local (sic: es nacional), es suficiente para recibir el financiamiento por parte de la entidad.

Cita como apoyo la Jurisprudencia P./J. 72/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: XXXVIII/2013, XLIII/2015 y XXVI/2012, de los rubros siguientes: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL; FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN y FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

3. Que se viola el contenido de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base I, II, apartado C, y 116, fracción IV inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación el 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que de una interpretación sistemática de dichos preceptos, contrario a lo sostenido por la responsable, no niegan que se suministren prerrogativas a su representada por el hecho de no haber obtenido el 3% de la votación.

válida emitida en las últimas elecciones de la localidad, imponiendo una excepción a la regla, el que se otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, cuando se conserva el registro en la localidad, con el propósito de que se cumplan con las finalidades constitucionales que le fueron encomendadas para cumplir sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

**C). Motivos de inconformidad aducidos por el Partido del Trabajo, dentro del expediente RA-PP-04/2016.**

**Agravio Primero.** 1. Que es contraria a derecho la determinación de la responsable en el Acuerdo impugnado, al no contemplar al Partido del Trabajo, como partido político nacional que conservó su registro en la localidad, como se desprende de la resolución de catorce de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó que dicho partido continúa con el derecho de participar en las elecciones locales y que no es necesario que se acredite nuevamente su registro, por lo que considera que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos, conforme al cual tiene derecho a percibir el 2% del financiamiento total que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, así como financiamiento público para actividades específicas, lo anterior conforme lo previsto por los artículos 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la ley electoral local no prevé el financiamiento público que debe recibir un partido político que conservó su registro con posterioridad a la última elección, por lo que estima se debe recurrir a lo que establece el diverso 51 de la mencionada ley general.

2. De igual manera, sostiene que es contraria a derecho la determinación de la autoridad electoral, puesto que para recibir las prerrogativas como partido político, sólo resulta necesario estar acreditado en la localidad y al no concederlo se trasgrede el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, aunado a que dicha prerrogativa no puede estar condicionada o limitada en forma alguna, ya que el hecho de haber conservado el registro



como partido político local (es nacional), es suficiente para recibir el financiamiento por parte de la entidad.

Cita como apoyo la tesis XXVI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

3. Que se viola el contenido de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base I, II, apartado C, y 116, fracción IV inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación el 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 90, 92 inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que de una interpretación sistemática de dichos preceptos, contrario a lo sostenido por la responsable, no niegan que se suministren prerrogativas a su representada por el hecho de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de la localidad, imponiendo una excepción a la regla, el que se otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, cuando se conserva el registro en la localidad, con el propósito de que se cumplan con las finalidades constitucionales que le fueron encomendadas para cumplir sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Agravio Segundo.** 1. Que la determinación del instituto responsable, al determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016, dejó fuera del presupuesto a su representado, en contravención de los artículos 41 fracciones I y II, en relación con el 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección

(supuesto en el que dice se encuentra su representada, pues conserva su acreditación ante la responsable), se compondrá del financiamiento de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, pues si bien es cierto, el citado artículo 116 fracción IV inciso f) constitucional, establece que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, también establece la excepción a la regla a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como es el caso del Partido del Trabajo en Sonora.

2. De igual manera solicita se declare la ilegalidad del Acuerdo impugnado, por estar sustentado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política de Sonora, 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser contrarios a la Constitución Federal en la que se establece la procedencia del financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales invocados, los partidos políticos registrados tendrán derecho al financiamiento público local, disposición que proviene de una fuente jerárquicamente superior a las invocadas por la responsable, en tanto es acorde con lo previsto por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General, así como al artículo Segundo Transitorio fracción I, del Decreto de reforma constitucional en materia político Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Cita como apoyo las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, y APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

**Agravio Tercero.** 1. Argumenta que se contraviene en su perjuicio el artículo 7º de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable

parece creer que existe antinomia entre lo preceptuado por el artículo 41 fracción II, segundo párrafo y el 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual afirma no existe y que en el supuesto de que existiera, la responsable al resolver el acuerdo impugnado, optó por aplicar la norma que más perjudicaba a su representada para llegar a la determinación de dejar fuera de las prerrogativas locales a su representada, en contravención del principio "*pro homine*" que consiste en la preferencia de normas y de preferencia interpretativa, en la que el órgano jurisdiccional deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

2. Sostiene que la responsable realiza una interpretación sesgada en cuanto a la necesidad de obtener el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro, sin tomar en consideración la excepción que establece el propio artículo 116, párrafo IV incisos f) y g), como lo es que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Que la legislación local tiene un ámbito competencial respecto a los partidos políticos locales, en lo referente a los partidos políticos y sus prerrogativas.

3. Así también arguye al tomar únicamente en cuenta para no otorgar financiamiento público estatal al partido que representa, el hecho de que debe haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, resulta contraria a la Constitución Federal y plantea una antinomia con lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la que se debe resolver conforme al principio "*pro homine*", esto es, resolver conforme a la norma que otorgue mejor tutela.

Que lo anterior encuentra sustento, en las Jurisprudencias 28/2015 y VI3o.A. J/2 (10a.), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de los rubros siguientes: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES y PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

**Agravio Cuarto.** Señalan que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación legal, pues sostiene se llega a una conclusión dogmática y subjetiva, pues la responsable para dejar fuera del financiamiento público local, a su partido, se limitó a enunciar algunos artículos que consideró aplicables, sin establecer la excepción a la regla y en todo caso manifestar por qué no le aplica dicha excepción, sin especificar porque no aplicó lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Cita como sustento, la Jurisprudencia del rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

**Agravio Quinto. 1.** En éste aduce el inconforme que de lo previsto por los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se consagra el principio de asociación y en relación con el artículo 41 fracción I del mismo ordenamiento constitucional se desprende el derecho de asociación política.

Sostiene que si bien los partidos políticos, hoy no son la única forma de acceder a los cargos de elección popular, sí son la única forma que con tendencia a la permanencia permite el verdadero ejercicio del derecho de asociación en asuntos públicos, por lo que el régimen de partidos ha de ser fomentado y consolidado en un estado democrático, por lo que el texto constitucional decidió dotarlos de prerrogativas, dentro de las cuales se encuentra el financiamiento público, por lo que la admisión de esos privilegios para las personas colectivas está dirigida a potencializar los derechos humanos propiamente los políticos.

Alega el recurrente que, los partidos no pueden quedar desprovistos de recursos sino sólo como consecuencia de dejar de ser partidos y que privar de prerrogativas a los partidos políticos, incluyendo el financiamiento público es una antinomia legal pues implica desnaturalizarlos y condenarlos a estar imposibilitados para cumplir sus fines que son de orden público; además, los colocaría a resentir el cúmulo de sanciones que el sistema endereza contra ellos cuando no han cumplido con las diversas obligaciones que le son exigibles, por lo que la privación de dicha

prerrogativa es un atentado en contra de los Derechos Humanos de los militantes.

Las diversas obligaciones impuestas a los partidos políticos (capacitar, publicar, difundir o contender, entre tantas otras) son exigibles en tanto los partidos políticos reciban rubros de financiamiento público destinado a tales actividades.

La exigibilidad de las autoridades frente a los partidos para que cumplan con determinadas conductas se asienta en la ministración previa de los recursos que son necesarios para desplegar tales actividades, por lo que consideran es un sinsentido que la autoridad pueda abstenerse de contribuir al sostenimiento de las mismas.

2. Refiere que, en el Acuerdo impugnado la responsable se funda en los artículos 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 52 de la Ley General de Partidos, que si bien la normativa citada hace mención a un 3% de la votación válida emitida que debió haber obtenido el partido, considera que la interpretación de dicho precepto debe ser amplia, garantista y "pro persona", pues son los tipos de interpretación con los cuales comulga la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como quedó constancia en el fallo SUP-REC-675/2015 y el SUP-RAP-756/2016, de donde menciona que el Máximo tribunal consideró que el menoscabo de la labor del Partido Político, como entidad que tiene a su cargo el derecho de asociación en materia política, es causal suficiente para realizar una inaplicación normativa.

Reclama el recurrente que se realice una interpretación del texto de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en equivalencia del juicio narrado, se garantice el respeto al derecho de asociación de los militantes y electores del Partido del Trabajo en la entidad, quienes a consecuencia del acto combatido se ven vulnerados en sus derechos fundamentales.

Por tanto, sostiene el recurrente que en nada contribuye al desarrollo de la vida democrática, ni fortalece el régimen de asociaciones políticas, el que el instituto responsable, reconozca la acreditación de un Partido Político Nacional a nivel local, pero se niegue a ministrarle el financiamiento público local al que tiene derecho y que es fundamental para cumplir con su

obligación como promotor de la democracia y materialización del ejercicio del derecho de asociación política de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, quienes son los principales afectados con el acto recurrido.

Que las prerrogativas son inherentes a los partidos políticos y cesan hasta que los partidos pierden tal carácter por ser indispensables para el cumplimiento de sus fines incluyendo el financiamiento público ya que es una concreción del derecho de asociación de los ciudadanos, derecho de rango Constitucional que se considera debe ser de tutela preferencial.

**Agravio Sexto.** Solicitud de la inaplicación del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del artículo 52, primer párrafo de la Ley General de Partidos.

Sostiene que la inaplicación solicitada no contraviene en forma alguna la Constitución Federal, al encontrar sustento en los incisos f), g) y h) de la fracción IV del Artículo 116 del citado ordenamiento constitucional, ya que los citados preceptos mantienen su esencia, por lo que *prima facie* es jurídicamente posible en ejercicio de la facultad y obligación de control difuso a cargo de este órgano jurisdiccional.

La inaplicación que solicita la realiza sobre la base de que su ejecución:

1. Hace nugatoria la Libertad de Asociación en materia política de los ciudadanos afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora.

2. Los artículos aplicados al caso concreto entrañan una violación al *principio de equidad* entre los partidos políticos. Expresa que, se afecta el principio constitucional de equidad en materia electoral, conculcada en el Acuerdo impugnado, porque tiene por efecto privar de la totalidad del financiamiento público local al instituto político que represento por los años 2016, 2017 y 2018, incluyendo gasto ordinario, gasto de campaña y gasto específico; por lo que al pretender que participe en la elección en condiciones de equidad es un burla del derecho de los asociados del partido pues es "maliciosa" la oportunidad para que recobren su derecho a recibir financiamiento público local.

3. Consiste en la aplicación de una sanción sin mediar un procedimiento previo que respete las formalidades esenciales del proceso.

4. Constituye la indebida aplicación de una barrera legal como condicionante para la entrega del financiamiento público al Partido del Trabajo en la entidad.

5. La privación del financiamiento público local es determinante para la existencia del mismo partido.

6. La normativa es discriminatoria pues prevé el otorgamiento de financiamiento público a partidos que ni siquiera han demostrado su fuerza electoral.

**Agravio Séptimo.** Financiamiento público como base para el ejercicio de las demás prerrogativas. Incongruencia interna del acto.

Afirma el inconforme que si bien el Acuerdo impugnado, finge que no cancela de forma expresa las prerrogativas diversas a la ministración del financiamiento público, lo cierto es que, materialmente se está ante un escenario en el que no puede hacer efectiva ninguna de sus prerrogativas, lo que implica una cancelación total de las mismas, lo que resulta contradictoria, puesto que por un lado le reconoce el registro nacional y la acreditación ante el instituto electoral local y por otro, lo priva de forma material de toda posibilidad de ejercer la totalidad de las prerrogativas que la Ley y la Constitución le confieren.

Por lo que sostiene que el acto combatido se encuentra viciado de incongruencia interna, que es la falta de exigencia constitucional consagrada en el artículo 17 constitucional, la cual ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios con los números de registro: 2006368, 168546 y 239479, que señalan: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN; SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.; CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

**Agravio Octavo.** Desnaturalización del contenido de la acreditación de un partido político ante un instituto electoral. Efecto derogatorio del criterio de la Sala Superior.

La responsable reconoce al recurrente como un partido político nacional con registro como tal y reconoce que es un partido con una acreditación vigente en la entidad, sin embargo determina dejar al partido sin la ministración del financiamiento público local, situación que representa una incongruencia y desnaturaliza los efectos de la acreditación de un partido político nacional ante ese organismo.

Respecto a los efectos o consecuencias que tiene para un partido político nacional al ser acreditado ante un instituto electoral local, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la materia electoral, en las siguientes ejecutorias:

Tesis CVIII/2002. "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"; Tesis XXXII/2014, "BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN" (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).

De lo anterior, afirma el recurrente que:

1. La acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, da lugar a que éstos tengan derecho a participar en los procesos electorales de la entidad y a recibir financiamiento por parte de los institutos electorales locales.
2. Una modificación para el régimen de participación de los Partidos Políticos hasta el momento en que se está en un escenario en el que se pierde su acreditación ante el instituto electoral local, no así en el caso del Partido del Trabajo, cuya acreditación se mantiene.

Cita como sustento de su reclamo el contenido del fallo SUP-JRC-128/2011, donde el Tribunal Electoral Federal, se ha pronunciado sobre los efectos de la mencionada acreditación.

A partir de ello, el recurrente arriba a tres conclusiones:



- El Partido Político Nacional acreditado ante la autoridad electoral estatal tiene derecho incuestionablemente a la obtención de financiamiento público estatal.
- La pérdida del financiamiento público estatal es consecuencia de la pérdida de la acreditación ante el organismo electoral local.
- Que al acreditarse con la documental que se adjunta al recurso, el Partido del Trabajo, mantiene su acreditación ante la responsable, por consiguiente es ilegal que se le prive de la totalidad del financiamiento público estatal, al resultar contrario al criterio de la Sala Superior, cuyas consecuencias jurídicas refiere.

**Agravio Noveno.** Inexigibilidad de las transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal.

Señala el inconforme, que en el acuerdo impugnado, se hace mención a que no se le está privando al Partido del Trabajo, de la totalidad del financiamiento público estatal, toda vez que en el Estado proviene de dos fuentes, que sólo se le priva del previsto en la fracción I, sin embargo, queda intocado su derecho a recibir transferencias por parte de su dirigencia nacional, de tal suerte que no se le deja en estado de indefensión, ni se le priva de la totalidad de los recursos.

Lo cual manifiesta, no tiene un asidero lógico, ya que no existe ningún medio legal para que el partido exija a su dirigencia nacional que se le transfiera un determinado monto para su operación en el Estado de Sonora. Que las transferencias que hacen los órganos directivos nacionales a sus correlativos estatales, se encuentran previstos como una posibilidad en los artículos 150 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que transcribe, pero se trata de un acto discrecional y potestativo, toda vez que se utiliza la palabra "podrá". Por lo que se trata de un derecho de los partidos nacionales no una obligación constituida en beneficio de los estatales.

**Solicitud de control constitucional difuso.** Solicita que este Tribunal en caso de advertir un atentado en contra de valores o principios constitucionales tutelados, tiene el deber de hacer uso de todas sus

facultades, incluidas las de inaplicar normas, con el fin de preservar el estado de derecho y la integridad de la Constitución.

Que en virtud de los criterios que se citan, se encuentra el sustento a su solicitud, para que este Tribunal determine la inaplicación de los preceptos legales en los términos planteados.

Cita como apoyo las siguientes: Tesis LXVIII/2011 (9ª) "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

TESIS IV.2º.A.J/7 (10ª). "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AÚN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO".

Jurisprudencia 5/2002

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

Jurisprudencia 7/2007, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD".

Tesis IV/2014. "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES, LOCALES, PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

Jurisprudencia 35/2013. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".

Tesis XXXII/2015. "ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”.

**D). Motivos de queja expresados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente RA-SP-05/2016.**

**Agravio Primero.** 1. Que la determinación del instituto responsable, al determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016, dejó fuera del presupuesto a su representado, en contravención de los artículos 41 fracciones I y II, en relación con el 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección (supuesto en el que dice se encuentra su representada, pues conserva su acreditación ante la responsable), se compondrá del financiamiento de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, pues si bien es cierto, el citado artículo 116 fracción IV inciso f) constitucional, establece que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, también establece la excepción a la regla a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México en Sonora.

2. Solicita se declare la ilegalidad del Acuerdo impugnado, por estar sustentado en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución Política de Sonora, 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por ser contrarios a la Constitución Federal en la que se establece la procedencia del financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales invocados, los partidos políticos registrados tendrán derecho al financiamiento público local, disposición que proviene de una fuente jerárquicamente superior a las invocadas por la responsable, en tanto

es acorde con lo previsto por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General, así como al artículo Segundo Transitorio fracción I, del decreto de reforma constitucional en materia político electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Cita como apoyo las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN"; "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL", así como "APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

**Agravio Segundo. 1.** Sostiene el recurrente se violenta en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración del Milenio en su base V de los Derechos Humanos, Democracia y Buen Gobierno, en donde se proponen respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Carta Democrática Interamericana en sus artículos 1, 2, y 3, así como artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas.

Alega, que si bien parece existir una antinomia entre lo dispuesto en los artículos 41 fracción II segundo párrafo y el segundo párrafo del inciso f) fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Federal, ésta no existe.

Después menciona el apelante que, en el supuesto de que existiera dicha antinomia, la responsable al resolver el Acuerdo impugnado, optó por aplicar la norma que más perjudicaba a su representada para llegar a la determinación de dejar fuera de las prerrogativas locales a su representada, en contravención del principio *pro homine* que consiste en la preferencia de normas y de preferencia interpretativa, en la que el órgano jurisdiccional deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

Alega que el Acuerdo impugnado es contrario a lo previsto por los artículos 41 fracción II, y 116 fracción IV incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Porque como el partido conserva su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que existe una declaración del mencionado instituto que determinó que continuaba vigente su acreditación, por lo que aduce tiene derecho al financiamiento público estatal, conforme lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- Que la determinación de dejar fuera del financiamiento público estatal a su representada, con base en lo previsto por los artículos 52 de la Ley General de Partidos, 22 de la Constitución de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral pasado, resulta inconstitucional porque las leyes electorales locales se encuentran jerárquicamente por debajo de lo previsto por la Constitución Federal, que establece el derecho al financiamiento público a los partidos políticos que conserven su registro.

2. Sostiene además que la responsable realiza una interpretación sesgada en cuanto a la necesidad de obtener el 3% de la votación válida emitida para mantener su registro, sin tomar en consideración la excepción que establece el propio artículo 116, párrafo IV incisos f) y g), como lo es que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Que la legislación local tiene un ámbito competencial respecto a los partidos políticos locales, en lo referente a los partidos políticos y sus prerrogativas.

- Que lo previsto por el artículo 94 de la legislación electoral local, que prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos estatales debe haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, resulta contraria a la Constitución Federal y plantea una antinomia con lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la que se debe resolver conforme al principio "pro homine", esto es, resolver conforme a la norma que tutele mejor los intereses protegidos.

Que lo anterior encuentra sustento, en las Jurisprudencias 28/2015 y VI.3o.A. J/2 (10a.), emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de los rubros siguientes: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES y PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMINSIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."

**Agravio Tercero.** Que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación legal, pues sostiene se llega a una conclusión dogmática y subjetiva, pues la responsable para dejar fuera del financiamiento público local, a su partido, se limitó a enunciar algunos artículos que consideró aplicables, sin establecer la excepción a la regla y en todo caso manifestar por qué no le aplica dicha excepción, sin especificar porque no aplicó lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Cita como sustento, la Jurisprudencia del rubro que dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis.** La pretensión del primero de los recurrentes es que se modifique el acuerdo IEEPC/CG/01/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión pública extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, para el efecto de que se revoque la determinación de la autoridad electoral de conceder financiamiento público estatal a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional, por considerar que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en los tres tipos de elecciones del proceso electoral pasado, esto es, en la de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y por otra parte, los demás inconformes, pretenden se revoque la determinación del Instituto Electoral local, de dejarlos fuera del

financiamiento público estatal, por no haber alcanzado en el mencionado porcentaje.

De esta manera, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, y si la normas aplicadas al caso concreto son contrarias o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, si ha lugar a confirmar, modificar o revocar el acuerdo que se combate, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método y estudio, se analizarán en primer término los argumentos vertidos por los partidos recurrentes del Trabajo y Verde Ecologista de México, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo reclamado, en relación a la determinación de dejar a sus representados, fuera del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2016.

Este Tribunal considera que son **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, del resumen respectivo relacionados con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al estimar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó una resolución sin sustentarse en ninguna norma legal y sin describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acuerdo.

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.



Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005 con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

En los preceptos constitucionales 14 y 16 se establece el principio de legalidad y seguridad jurídica, consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Ahora bien, para determinar si el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, resulta necesario analizar el contenido de ese documento, mismo que obra en autos, motivo por el cual se omite su transcripción por ser innecesaria.

Así, de un análisis de la resolución reclamada se advierte, que contrario a lo argumentado por los partidos apelantes, el acuerdo IEEPC/CG/01/2016 impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de su contenido se puede advertir que se expresaron las causas y motivos por los cuales la responsable determinó a qué partidos políticos corresponde otorgar financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal 2016, que es el de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas en el proceso electoral anterior, que en el caso, fue la de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, determinación de la que se infiere que los recurrentes no actualizaron dicha hipótesis normativa.

Asimismo, se advierte que en el Acuerdo reclamado, se señalaron los fundamentos legales aplicables al caso concreto, como lo son los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Federal; 23 inciso d), título quinto respecto al financiamiento de los partidos políticos y 52, de la Ley General de Partidos Políticos; 22 de la Constitución local así como 90 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incluso criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales expuso los argumentos para establecer en qué consiste el principio de equidad entre los partidos políticos y el por qué el financiamiento público estatal debe concederse a los partidos políticos que alcanzaron el referido porcentaje de votación; observando desde luego la Constitución Federal y local, leyes generales y legislación electoral de la entidad, vinculando adecuadamente los diversos artículos citados con la motivación expresada al emitir el acto reclamado, consecuentemente, este Tribunal advierte que no les asiste la razón a los impetrantes en el sentido de que el Acuerdo motivo de impugnación carece de fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado estima que, en los términos antes precisados, la resolución controvertida se encuentra fundada y motivada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes para aprobar la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

Por tanto, se consideran **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad en mención.

Sentado lo anterior, a fin de atender el resto de los motivos de queja, es menester tomar en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, tanto federal como local, para lo cual se hace la transcripción de la parte atinente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 41.-

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

**“Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades locales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales,

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, ésta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[...]

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

[...]

"Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario  
[...]

"Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

"Artículo 22.

[...]

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

"Artículo 85.- Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación en alguna de las elecciones estatales ordinarias para Gobernador, diputados o ayuntamientos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la presente Ley.  
[...]

"Artículo 90.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley

"Artículo 94.- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

**Estudio de fondo del Recurso de Apelación RA-PP-01/2016, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional.**

El análisis de los motivos de queja delatados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, permite concluir que devienen **INFUNDADOS** y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

Este Tribunal, estima que el agravio reseñado en el inciso A) agravio primero del considerando sexto, resulta infundado, en virtud de que, contrario a lo que argumenta, la Autoridad Responsable emitió el acuerdo impugnado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Debe recordarse que con la reforma constitucional en materia político-electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos de 2014, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases que regirán el sistema electoral en todas las entidades federativas del país.

Es importante precisar que de conformidad con los artículos 41, párrafo cuarto, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en el entendido que el partido político nacional que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, facultad que deriva del

propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y esa participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público, para sus actividades ordinarias y permanentes, en términos de lo dispuesto en el mismo numeral 41 Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como se mencionó, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, mandata que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia y en el inciso f), prevé que el partido político que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro y agrega que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De lo anterior se deduce que desde la Constitución Federal se establece un modelo de financiamiento para los partidos políticos nacionales, pero también deja claro que dicho esquema terminará de definirse en las leyes de los estados que para tal efecto se dicten.

De igual forma, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, de los artículos 23, 50, 51 y 52, se colige, que los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, tienen derecho a participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades y, que para contar con recursos públicos locales deben haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

En congruencia con lo anterior, el artículo 22 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone que el partido político que no obtenga al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro, situación que no aplica para los partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales.

Es por ello, que el partido político nacional que participe en las elecciones locales y se encuentre en el supuesto anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales.

De igual manera, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 94 señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en total congruencia con la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución del Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el ámbito electoral para el Estado de Sonora, un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral y su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.

De lo anterior se desprende que al igual que en el modelo nacional, el legislador del Estado de Sonora, en el ejercicio de su facultad de libertad configurativa, estableció una fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, lo infundado del agravio, deriva del hecho de que el recurrente parte de una interpretación errónea del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y sus correlativos 85 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar de que la ley exige una votación del tres por ciento para obtener derecho a financiamiento, toda vez que debe interpretarse que se refiere a las tres elecciones, es decir: la de Gobernador, la de Diputados y la de Ayuntamiento, condición que alega no cumplen los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Nueva Alianza, dados los resultados del pasado proceso electoral local 2014-2015, por lo que consideran que la interpretación del Instituto Electoral Local, en el sentido de que basta con cumplir el 3% de la votación en la elección de diputados para que el partido político nacional tenga derecho a financiamiento público es totalmente errónea y no está apegada a derecho.

Por lo tanto estima el apelante, que los únicos partidos políticos nacionales que cumplieron con el porcentaje de votación requerido en las elecciones de Gobernador, Diputados locales e incluso de Ayuntamientos son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que se debe de repartir el financiamiento únicamente entre estos tres partidos, atendiendo las reglas del numeral 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que no le asiste razón al inconforme, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 52, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario RECURRIR A UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE DICHO PRECEPTO LEGAL, CON EL ARTÍCULO 22 DE LA Constitución Local, para determinar a qué se refiere la palabra cualquiera que previene el señalado artículo constitucional.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos constitucionales se arriba a la conclusión, de que basta que un partido político nacional con registro estatal obtenga el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público ordinario.

Esto es así, ya que del texto del artículo 22 de la Constitución Local, refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Agrega, que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.



De la simple lectura de este texto constitucional local, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional, del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, es clara, por lo que el accionar de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

Así, el Diccionario de la lengua española, define "**cualquiera**" como "uno u otro", sea el que sea, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo sin distinguir entre ellas.

De ésta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer cualquiera, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto constitucional emplea la conjunción "o" al mencionar la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección lo cual no distingue en momento alguno, sin determinar que deban ser las dos poderes mencionados.

Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo la Autoridad Responsable, y que plasma en el Acuerdo impugnado, al precisar que con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público, contrario al criterio que sostiene el impugnante, cuando se refiere que el porcentaje se refiere a las tres elecciones, la de Gobernador, la de Diputados y la de Ayuntamientos.

En este sentido, este Tribunal estima, que si la Constitución federal en su artículo 116 fracción IV, inciso f) señala que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, hipótesis

constitucional que si bien trata de partidos políticos locales, permite generar un criterio de interpretación sistemática y funcional de los cuerpos normativos que se analizan, y la Ley General de Partidos Políticos, en una lógica jurídica análoga, establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales, y en arreglo a ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se pronuncian en el mismo sentido, se considera que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solamente se encuentra facultado para otorgar financiamiento público únicamente a los partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, ya que de no hacerlo así, consecuentemente, se estaría violando lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Carta Magna y en las leyes generales respectivas.

Efectivamente, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos que como principio rector en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que el acuerdo impugnado IEEyPC/CG/01/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, le causa agravio, en virtud de que se le determina un monto de financiamiento para actividades ordinarias y actividades específicas, menor al que le corresponde legalmente, toda vez que el mismo se emitió de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisprudenciales, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo motivo de disenso identificado con el numeral segundo del inciso A) del considerando sexto, se considera igualmente también infundado, pues si bien la razón del apelante, en cuanto a que en el decreto número 21, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicado en el Boletín Oficial de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento de los artículos 92 fracción I, inciso a), fracción II, inciso a) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público tanto para sus actividades permanentes, como para campañas electorales, para el dos mil dieciséis la cantidad total de \$103'434,076 (Ciento tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setenta y seis pesos 00/100 M.N); sin embargo, en el acuerdo impugnado se determinó un monto total de financiamiento público de \$97'081,188 (Noventa y siete millones ochenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), resultando una diferencia de \$6'352,888.00 (Seis millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho, por lo que considera el agravante, que esa diferencia debe ser utilizada para abonar adeudos del ejercicio fiscal dos mil catorce por un monto de \$13'750,752 (Trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), mismos que se han ventilado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de un juicio de revisión constitucional, bajo el expediente SUP-JRC-493/2015, y ante este Tribunal Estatal Electoral en los recursos de apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015.

Lo infundado de su agravio, deriva del hecho de que este Tribunal no cuenta con facultades ni atribuciones suficientes para instruir a un Órgano constitucionalmente autónomo como los es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que destine su presupuesto o lo erogare de cierta manera, pues ello implicaría una intromisión en la autonomía del referido instituto, lo que transgrediría a su vez el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene el principio de legalidad, por el cuál una autoridad solamente está facultada para actuar conforme a lo que establezca la ley que lo regula.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que concederle la razón al impugnante en cuanto a ordenarle al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que destine un supuesto sobrante de

presupuesto otorgado a dicho instituto, iría en contra de lo resuelto por este mismo Tribunal en los Recursos de Apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, en los que se determinó que el Congreso del Estado de Sonora y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal debían ser las Autoridades Responsables de la autorización y entrega del numerario adeudado.

**Estudio de fondo de los Recursos de Apelación identificados como RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016.**

En este apartado se atenderán en forma conjunta sobre la petición de inaplicación de los artículos 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los motivos de queja aducidos por los Partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que se resumen en los incisos B), C) y D) del considerando Sexto, de la presente resolución, dada la íntima relación que existe entre ellos, al plantear expresa o tácitamente, la incompatibilidad de normas ordinarias aplicadas al caso concreto con la Constitución Federal.

Este órgano jurisdiccional atenderá el agravio respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 52, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a que la autoridad responsable debió preferir el derecho constitucional de recibir financiamiento público a la aplicación, conforme lo previsto por el artículo 41, fracción en relación con el 116, fracción IV, incisos f) y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la controversia plateada puede advertirse que las normas tildadas de inconstitucionales efectivamente fueron aplicadas en el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y que la norma cuya aplicación preferente se solicita, se refiere a un derecho humano de los partidos políticos actores.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los partidos políticos son titulares de derechos fundamentales en la medida que son la consecuencia del ejercicio previo del derecho de asociación en materia político-electoral, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo

segundo, de la Constitución Federal, de manera que, para asegurar su pleno ejercicio, se requiere que la organización tenga garantizados aquellos necesarios para la consecución de los fines y los que pueda disfrutar de acuerdo a su naturaleza, criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la calve P./J. 1/2015, del rubro: "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.*"

En este sentido lo ha reiterado jurisprudencialmente la Sala Superior, donde reconoce que los partidos políticos, en su carácter de entidades públicas, son poseedores de los derechos humanos que les sean aplicables, por ejemplo, el de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de petición, de acceso a la información, a la propia imagen y a la garantía de audiencia.

En mérito de lo anterior y de conformidad con el artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales, como lo es este Tribunal Electoral, están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en dicho ordenamiento constitucional y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los casos concretos que se les planteen en los procesos ordinarios de su competencia, lo que se denomina como control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, obligación que tienen que ejercer aun sin la petición expresa de las partes (*control ex officio*), sin que dicha obligación implique la revisión abstracta de las normas generales.

Determinación que encuentra sustento, en la Tesis P.LXVII/2011 (10ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, página 535.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con clave LXIX/2011 (9ª), del rubro "*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", estableció la metodología que ha de seguirse para determinar, partiendo de la presunción de

constitucionalidad de las normas, si deben dejarse de aplicar las inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución General, a saber son:

1) *Interpretación conforme en sentido amplio.* Implica que todas las autoridades del Estado mexicano – incluidas las jurisdiccionales- deben interpretar el orden jurídico a la luz y ajustándose a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, dando a las personas la protección más amplia.

2) *Interpretación conforme en sentido estricto.* Significa que cuando existen diversas interpretaciones jurídicamente válidas, debe preferirse aquella que hace a la ley conforme a los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos.

3) *Inaplicación de la ley.* En el caso concreto, de no ser posible hacer acorde la disposición inferior al parámetro de regularidad, se rechazará su utilización.

En el caso concreto, los partidos recurrentes en este apartado, plantean una supuesta inconformidad de las normas inferiores contenidas en los artículos 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, con el derecho humano de los partidos políticos a recibir el financiamiento público de manera equitativa previsto en los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que reivindicuen la preferencia de los preceptos constitucionales sobre los ordinarios.

Los promoventes sustentan su petición en el derecho a recibir el financiamiento público en su calidad de partidos políticos con registro nacional, por lo que consideran inviable la negativa de otorgarles el que está a cargo al erario de esta entidad federativa, sobre todo si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les reconoció que su acreditamiento como partido político nacional en la entidad, continuaba vigente, como se demuestra con las documentales anexas a sus escritos (autos de fechas catorce y dieciocho de diciembre de 2015), el cual es un hecho no controvertido por la Autoridad Responsable.

Además sostienen que el financiamiento público es indispensable para que dé cumplimiento a sus finalidades constitucionalmente encomendadas.

Este Tribunal Electoral, estima **INFUNDADOS**, de acuerdo a la metodología planteada, los argumentos por los que los recurrentes aducen que en el caso concreto debe operar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, corresponde en primer lugar analizar la posibilidad de compatibilizar los artículos tildados de inconstitucionales con la Constitución Política General, en virtud de que tratan de normas emitidas por los cuerpos legislativos democráticos que gozan de la presunción de ser constitucionales.

**Interpretación conforme en sentido amplio.**

En el planteamiento de inconformidad de las normas cuestionadas subyace la supuesta imposibilidad –en el caso concreto- de dar cumplimiento tanto a las disposiciones constitucionales como a las ordinarias, sin el sacrificio del derecho constitucional invocado.

Para determinar la posibilidad de adecuar las porciones normativas contempladas en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al derecho constitucional de recibir financiación pública estatal de forma equitativa, es menester establecer los alcances de éste.

Como se ha indicado previamente, la creación de los partidos políticos es una expresión del ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, comprendido como la libertad de establecer lazos para conseguir fines comunes en estos ámbitos, el que se encuentra reconocido internamente en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el plano internacional también puede advertirse la vinculación del derecho a la libre asociación con los derechos políticos de las personas.

La Convención americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la libre asociación (Artículo 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional) y los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional), es decir, el de participar en la dirección de los asuntos públicos, ejercer el voto en su doble aspecto y acceder a las funciones públicas.

En el ejercicio del derecho a la participación política, por medio del cual se designa a quienes se encargarán de la dirección de los asuntos y funciones públicas, las organizaciones pueden resultar un instrumento efectivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 61/2002, del rubro "*DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.*", ha considerado que el derecho de asociación en materia política es el género del cual se desprende una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación en materia político-electoral, que protege la libertad para crear un tipo específico de entidades con orientaciones específicas hacia la vida democrática, es decir, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional, ha sentado el criterio de que el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas, de ahí que el ejercicio de esta libertad a través los institutos políticos debe sujetarse a las formas que la ley determine para su intervención en el proceso electoral. (Jurisprudencia 25/2002, que dice: "*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS*")

Los partidos políticos son pues la expresión de este derecho de asociación en materia política-electoral cuyas finalidades han sido establecidas por la Carta Magna en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante la organización de la ciudadanía.



Como ya se adelantó en este fallo, como personas jurídicas, los partidos políticos son titulares de los derechos humanos necesarios para dar cumplimiento a su objeto social, los que deben ejercerse de acuerdo a lo establecido en la ley emitida dentro de los márgenes constitucionales y convencionales expuestos.

Los lineamientos generales aplicables a todos los partidos políticos se establecen en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, así como en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2000, consisten en los siguientes:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público (párrafo primero).
- b) Se remite a la ley para regular su registro, las formas de intervención en el proceso electoral así como sus derechos, prerrogativas y obligaciones (párrafo primero).
- c) El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en los procesos electorales locales (párrafo cuarto).
- d) Los fines de los partidos políticos (párrafo segundo).
- e) El derecho a la libre e individual afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos (párrafo segundo).

La remisión que se hace a la ley para regular la existencia, las formas de su participación así como los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos debe comprenderse en el sentido de que son las normas ordinarias las que instrumentarán las previsiones constitucionales y permiten su goce y ejercicio.

Evidentemente, la labor de los cuerpos legislativos debe realizarse dentro de los cauces constitucionales.

La aplicación de la disposición constitucional pertinente y de la norma que en su fundamento se desarrolló, depende del proceso electoral –federal o local– en el que participará el partido político, con independencia del tipo de

registro con el que cuente. Así, si un partido político participa en un proceso electoral local deberá regirse por las normas aplicables en ese ámbito, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVII/99, que dice: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES LOCALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES."

Una de las disposiciones que delimitan los márgenes de la legislación ordinaria es la necesidad de mantener una mínima representatividad para seguir existiendo, que en nuestro ordenamiento constitucional consiste en la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones en que han participado a partir de su creación (artículos 41, Base I y 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, el grado de representatividad es lo que permite a un partido político lograr los fines constitucionalmente previstos, de modo tal que cuando ésta es significativa tiene derecho a acceder a la financiación pública.

En ese sentido, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a recibir el financiamiento público otorgado por el Instituto Nacional Electoral, si obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección del Ejecutivo Federal o las Cámaras del Congreso de la unión, de conformidad con el artículo 41, Bases I, último párrafo, y II, párrafo primero y segundo, de la mencionada Constitución Federal.

Este porcentaje se aumentó del 2% (dos por ciento) al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce. De acuerdo al dictamen del Senado de la República de las diversas iniciativas, el aumento del umbral de representación de los partidos políticos para la obtención o conservación del registro tiene por finalidad evitar la fragmentación excesiva de la representación en el sistema de partidos políticos, permitiendo la responsabilidad de su actuar ante la ciudadanía.

Respecto al ámbito local, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 116 del referido ordenamiento constitucional federal, en cuanto a los parámetros dentro de los cuales las constituciones y leyes estatales organizan su régimen interno.

En su fracción IV, este artículo contiene las bases de índole electoral, enfatizando que al regularlas habrá que atender a la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes en materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, incisos f y g, de la Constitución General, estatuyen como condición de permanencia de los partidos políticos locales la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local anterior, sin que se deje a disposición de las leyes locales ni los organismos públicos locales cancelar el registro de un partido político nacional que actualice este supuesto. Esta permanencia es la llave para recibir la financiación pública local de manera equitativa.

El derecho a recibir la financiación pública tiene como medida el principio de equidad, cuyo contenido ha sido objeto de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver, entre otras sentencias, la Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, la Acción de Inconstitucionalidad 8/2000, la Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2001 y la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 26/2004, así como las Acciones de Inconstitucionalidad 25/2010 y 26/2010, citada por la propia responsable en el Acuerdo impugnado, mediante las cuales se ha definido al principio de equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos políticos, como el derecho igualitario previsto en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del voto, atendiendo a sus circunstancias propias, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde a su grado de representatividad.

Dicho criterio se ve evidenciado en las tesis de jurisprudencia P./J. 89/2001 y P./J. 94/2000, de rubros que dicen: "EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" y "EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA DISTRIBUIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ANUAL ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO TALES, NO CONTRAVIENE DICHO PRINCIPIO".

Así tenemos que, el Alto Tribunal distingue entre el derecho a recibir financiación pública y el porcentaje que debe recibir cada partido político. Lo primero se refiere a la situación legal que autoriza y garantiza que cada partido político esté en condiciones de recibir los recursos, de acuerdo a las bases y criterios respectivos. Lo segundo atañe a la situación de cada instituto político que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos, acorde a su grado de representatividad y circunstancias particulares, como se des

En esta tónica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la equidad en el financiamiento está íntimamente relacionada con la idea de justicia distributiva que puede enunciarse como un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así, comprende tanto el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos como el otorgamiento de este beneficio de acuerdo a sus diferencias específicas, es decir, la participación en procesos electorales anteriores y la fuerza electoral de cada uno.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente en la Jurisprudencia 10/2000, citada por la responsable, del rubro y texto que dicen:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las

legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

**Notas:** El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.**

Ahora bien, los partidos recurrentes en este apartado, estiman que existe una incompatibilidad de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con el derecho constitucional de recibir financiamiento equitativo local, lo que significa la imposibilidad de acatar al mismo tiempo la norma constitucional y las inferiores, por lo que pugnan por la preferencia de la primera.

En vista de que los agravios se esgrimen por partidos políticos nacionales que pretenden recibir financiación local, resulta que la disposición constitucional específica que prevé el derecho constitucional invocado es el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna.

Para este órgano colegiado la incompatibilidad planteada es **infundada** de acuerdo a lo siguiente:

Las normas que desarrollan y desenvuelven los derechos constitucionales, llamadas a regir la continuidad del registro de los partidos políticos así como de sus derechos, prerrogativas y obligaciones, dependerán del proceso electoral en que éstos actúen.

Así, los partidos políticos nacionales que participen en los comicios locales serán regidos por las disposiciones aplicables en las entidades federativas.

La Ley General de Partidos Políticos, en su calidad de ley general con la atribución de incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales de nuestro país, dado que tiene su origen en cláusulas constitucionales, establece un conjunto de disposiciones aplicables a todos los partidos políticos –nacionales y locales- distribuyendo la competencia de las autoridades federales y de los estados (artículo 1.1, inciso i) de la mencionada ley general).

En esta tónica, establece –en sus artículos 23.1, inciso d- el derecho prerrogativa de los partidos políticos de acceder al financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley General de Partidos Políticos, así como la normativa federal o local aplicable, que en el caso lo son el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que establecen:

Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

**d)** Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;...

**Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:**

... El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO 94.-** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

De este modo contiene disposiciones que son aplicables a los partidos políticos nacionales en el caso de que actúen en el ámbito de las elecciones locales.

Específicamente, del artículo 52 de la mencionada ley general de partidos, se desprende que establece como condición a los partidos políticos nacionales para acceder a la financiación local, el haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la entidad federativa que se trate (párrafo 1), dejando a las legislaturas locales el establecimiento de las reglas para determinar el financiamiento de los institutos políticos que se encuentren en esta situación (párrafo 2).

Al respecto, el artículo 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el financiamiento público con cargo al erario local solo podrá ser recibido por los partidos políticos que hayan alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Así, resulta que el sentido de las disposiciones cuestionadas es establecer un parámetro objetivo para medir la representatividad de todos los partidos

políticos nacionales que participen en los procesos electorales celebrados en Sonora, de tal manera que tienen un carácter general aplicable a quienes actualicen el mismo supuesto, por lo que no establecen un trato diferenciado en igualdad de circunstancias.

En este sentido, debe comprenderse que las disposiciones tildadas de inconstitucionales proveen un criterio que objetivamente establecen la medida para que la entrega del financiamiento público sea equitativa, ya que permiten diferenciar la situación real de cada partido político y marcar la proporción en que cada uno deberá recibir los recursos públicos, de conformidad al principio de equidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General en cita.

Cabe resaltar que sería inequitativo otorgar el financiamiento público local a un partido político nacional por el solo hecho de contar con el registro ante el Instituto Nacional Electoral, a pesar de no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para gozar de esta prerrogativa, como sería exigible para el partido político local que se encuentra en el mismo supuesto, ya que el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone como condición a los partidos políticos nacionales para recibir recursos públicos estatales, la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso local anterior, supuesto que no demostraron los recurrentes.

Esto es así porque los fines constitucionales de los partidos políticos nacionales en esta entidad federativa se cumplen en la medida en que cuentan con cierta representatividad, ya que en función de ésta es que pueden promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática del país, contribuyen en la integración de los órganos de representación y hacen posible el acceso al poder público en la entidad, de ahí que cuando su fuerza política resulta significativa es que se otorga el financiamiento público local.

Dichos criterios se han sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en diversos expedientes como lo son SUP-JRC-754/2015, SUP-JRC-463/2014, SUP-JRC-754/2015.



Elo es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos-, ello trae aparejado importantes aspectos que es necesario tener presentes a efecto de resolver el presente caso.

Los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que las entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

En efecto, como ha quedado señalado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

En este sentido, como ha sido criterio reiterado del más alto Tribunal en materia electoral, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas: Obtención de financiamiento público estatal; Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las

cuentas al Instituto Nacional Electoral y el deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

No obstante, lo cierto es que, de conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Conforme con lo anterior, compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos.

En el caso, como ya se asentó, el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al igual que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 22 de la Constitución Política de Sonora, condicionan el otorgamiento del financiamiento público estatal, a los partidos políticos nacionales, cuando éstos no hubieren obtenido, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, pues si bien constitucionalmente se establece que el no obtener dicho porcentaje no será aplicado a los partidos políticos nacionales, hace referencia a la cancelación del registro, pues en el siguiente párrafo, claramente establece, que cuando se actualice el mencionado supuesto, no

obtendrán los recursos públicos locales, esto es se condiciona la entrega de dichas prerrogativas a la obtención del mencionado porcentaje.

En este orden de ideas, en virtud de que el derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa no es absoluto sino que depende para su ejercicio de las bases y criterios establecidos en las leyes ordinarias aplicables, este órgano colegiado considera que no existe la incompatibilidad planteada por los partidos recurrentes, ya que su derecho constitucional –así como el que sus militantes ejercen por su conducto- no se ve sacrificado por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas cuestionadas, ya que ésta solo proveen de las condiciones objetivas en que se gozará el mismo.

Es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios, otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido tal condición para ejercer el derecho al financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en un proceso efectivo en esta entidad.

Al ser posible interpretar en sentido amplio las disposiciones debatidas con la Constitución Política General, este tribunal considera innecesario proseguir con la metodología establecida por la Suprema Corte para el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

En mérito de lo anterior, se considera inexistente la supuesta inconformidad de las normas inferiores cuestionadas y se declara improcedente inaplicarlas al caso concreto.

En diverso aspecto, resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad que hacen valer los partidos recurrentes, cuando afirman que el contar con la acreditación ante la autoridad responsable, les otorga derecho de acceder a la financiación pública local, por las razones que a continuación se expresan:

Este Tribunal estima, que no existe incongruencia entre el reconocimiento por parte del instituto electoral local, de la vigencia de su acreditación como partido político nacional y la negativa a entregar el financiamiento público de

esta entidad, ya que los artículos 116, fracción IV, inciso f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1 inciso a), 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; y 44.1 inciso m, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establece que es una atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar la pérdida del registro de un partido político nacional, tal como se indicó en la sentencia del expediente SUP-RAP-697/2015 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Empero, si bien los organismos públicos electorales no pueden determinar la extinción de la figura jurídica del partido político nacional, cuentan con la atribución para decidir sobre la financiación con cargo al erario estatal de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje legal requerido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Carta Magna, 52.2 de la Ley General de Partidos Políticos; 104.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22 de la Constitución Local y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual se sostuvo esencialmente por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-764/2015 y sus acumulados.

En ese sentido, era necesario que los partidos políticos enjuiciantes obtuvieran el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral anterior, que fueron de Gobernador, diputados y municipales, porcentaje exigido por el artículo 52.1 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la legislación electoral local, siendo un hecho no controvertido, de conformidad al cómputo llevado a cabo por la autoridad responsable, para cada una de las elecciones del proceso electoral anterior.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la decisión de negar el acceso a la financiación pública local a los partidos políticos actores por haber obtenido una votación por debajo del porcentaje mínimo requerido – no obstante el reconocimiento que hizo de su registro nacional- es conforme a las atribuciones de la el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana y al marco legal aplicable.

Sobre este particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2000 (42) de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN”**, citada como sustento legal en el Acuerdo motivo de impugnación, en el sentido de considerar que existe plena justificación para negar el acceso al financiamiento público estatal al partido político que, no obstante que lo recibió para participar en un proceso electoral, demostró su falta de representatividad.

Luego, aun cuando los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen:

**ARTÍCULO 77.-** Los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.

**ARTÍCULO 78.-** Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

Lo cierto es que, de su contenido se advierte que en modo alguno se contrapone con la determinación de la responsable de excluir a los partidos recurrentes del financiamiento público estatal, puesto que, no es un hecho controvertido, y así es manifestado por los inconformes, el que la autoridad electoral en relación a su petición de acreditación, les expresó que no se necesitaba una nueva acreditación ya que continuaba vigente la conferida como partidos políticos nacionales, dado que conservaron su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Ello, en relación con lo previsto por el artículo 79 de la propia legislación electoral, que previene que los partidos políticos nacionales reconocidos en el estado, perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas en dicho ordenamiento, al perder su registro ante el Instituto Nacional, razón por la que no es facultad del instituto electoral local, el determinar la pérdida de registro o acreditación de dichos partidos, de lo que se desprende, que en el caso, la determinación de la responsable de reconocer la vigencia de

## RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

la acreditación de los partidos recurrentes como partidos políticos nacionales que no han perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentra ajustada a derecho, sin que ello implique, que no deba ajustar su actuar a la limitante o condición establecida en la Constitución Local y legislación electoral de la entidad.

De igual manera, se advierte de lo dispuesto por los citados numerales, que dicha acreditación los autoriza a participar en las elecciones locales y que los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales, sin embargo, como quedó expresado en la presente resolución, tal derecho al financiamiento no es absoluto, sino que la propia legislación electoral de la entidad, en concordancia con la Ley General de Partidos Políticos, establece como condicionante, que para gozar del financiamiento público estatal, deben haber obtenido, cuando menos, el 3% de votación total válida emitida en el proceso electoral local anterior.

En razón de lo expuesto es que este tribunal considera **INFUNDADOS** los agravios analizados en este apartado.

En relación con los argumentos vertidos por los tres partidos recurrentes Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el sentido de que se debe aplicar lo previsto por el artículo 51.2 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual deben recibir el 2% del financiamiento total que corresponde a los partidos políticos de nueva creación, en relación con los artículos 90, 92, inciso e) y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues sostienen, que la legislación electoral no prevé el supuesto del financiamiento público que debe recibir un partido político que conservó su registro con posterioridad a la última elección.

Se estima **INFUNDADO** el motivo de agravio en mención.

Se afirma lo anterior, toda vez que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que la legislación local no contiene disposición respecto al financiamiento público estatal que deben recibir los partidos políticos nacionales que cuentan con el registro correspondiente, además de que la porción normativa que pretende se aplique al caso en estudio, regula una

situación e hipótesis distinta a lo que hoy se resuelve, en términos de los razonamientos que a continuación se exponen:

La legislación electoral aplicable al caso concreto, señala:

La Ley General de Partidos Políticos, establece:

**Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

**Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a su vez prevé:

**ARTÍCULO 90.-** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

**ARTÍCULO 92.-** El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...



e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

**ARTÍCULO 93.-** El Instituto Estatal otorgará, en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

De los preceptos legales transcritos, se evidencia que se establece el derecho de los partidos públicos nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y aquellos que habiendo conservado su registro legal no tengan representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, a percibir financiamiento público conforme a las bases ahí plasmadas, entre las cuales se encuentra el porcentaje del 2% al que aluden los recurrentes.

A su vez la legislación local, instituye que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley. Asimismo, que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas que se mencionan, entre las cuales, en el inciso e) hace alusión a los partidos políticos que hubieron obtenido su registro o inicien actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, que serán los que recibirán un financiamiento público ordinario equivalente al al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, supuestos en los que no se encuentran los partidos apelantes.

Se afirma lo expuesto, pues como se advierte de la norma señalada, el supuesto jurídico específico que debe actualizarse para su aplicación, consiste en, esencia, en que los partidos políticos que pretendan financiamiento bajo dicha modalidad, no contendieron en un proceso

electoral de la entidad federativa, motivo por el que, la participación de un partido político en un proceso electoral previo, resulta excluyente de la aplicabilidad de dicho supuesto normativo.

Cabe destacar que el referido precepto legal, resulta acorde con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General de la República, toda vez que el principio de equidad en materia de financiamiento de partidos políticos, como ya se dijo, consiste en otorgar a cada partido político con derecho a ello, los recursos que les correspondan en función de las circunstancias particulares respectivas, motivo por el cual, si en la Constitución se prevé la entrega de financiamiento público a los partidos políticos, y sólo se hace referencia expresa a aquellos que contendieron en una elección previa, resulta evidente que los institutos políticos que no actualizan dicho supuesto, deben tener un trato distinto, en virtud de que, por razón de temporalidad, no han contado con la posibilidad de demostrar su grado de representatividad política.

En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior no demostraron tener la fuerza electoral suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad y por ello su grado de representatividad en los cargos de elección popular por los que contendió.

La anterior interpretación, parte de la premisa de que el sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin obviar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL", así como la tesis relevante LXXV/2002 de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)".

Apoya en lo conducente, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-0463/2014, al analizar los supuestos del financiamiento para los partidos políticos de nueva creación, o que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección local.

Aunado a lo anterior, en ambas legislaciones, tanto la general de partidos como la local, el siguiente precepto legal, prevén como condicionante, que para que un partido político nacional perciba financiamiento público de la entidad federativa, deberá haber obtenido el 3% de la votación total válida emitida en el proceso electoral anterior local.

Por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el caso concreto, tanto la ley general como la ley electoral local, prevén el supuesto de un partido político nacional que conserva su registro ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentra acreditado en una entidad federativa como en el caso del Estado de Sonora, a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumplan con el requisito o condición impuesta por la propia legislación en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de Sonora, que es la obtención del referido porcentaje, con lo cual no se vulnera lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vulnerar el principio de equidad en las contiendas electorales previsto por la propia Carta Suprema.

En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí.

pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral estima que en el caso concreto las tesis invocadas por el apelante y por las cuales pretende dar sustento a su agravio resultan inaplicable.

**FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41, párrafo primero, 70, fracciones X, XI, 89, fracción IV y 158, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y, mientras esté vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral y éste se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, lo que implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política. En ese contexto, el hecho de que un partido político nacional no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales o no hayan contendido cuando menos en catorce distritos uninominales, no conlleva la pérdida absoluta de sus derechos y prerrogativas, pues al integrar el Consejo General tiene el de recibir financiamiento para actividades de representación política, ya que la finalidad de éste es permitir que los partidos políticos estén representados de manera adecuada ante dicha autoridad.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2012.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y José Artemio Roveló Garrido.*

Se sostiene lo anterior por cuanto que, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la mencionada tesis emitió el criterio en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y, mientras se encuentre vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) y éste se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política, lo cierto es que dicha interpretación la funda en el texto del Código Electoral vigente en la entidad de Campeche, al momento de emitirse la resolución, en el cual se dispone expresamente, en el artículo

70, un financiamiento para actividades de representación distinto al señalado para actividades específicas, respecto de la cual no tienen derecho a percibir los partidos políticos nacionales que no alcanzan el porcentaje requerido en el proceso electoral anterior.

Luego, la interpretación que se realiza en dicha tesis, no resulta aplicable al Estado de Sonora, donde existe una disposición diferente a la analizada en el supuesto del criterio emitido por el máximo tribunal en la materia.

Por otro lado, se estiman **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Partido del Trabajo, en lo que denomina agravio quinto, en la parte conducente en la que pretende equiparar lo resuelto en el expediente SUP-RAP-756/2015, para que se inaplique al caso que hoy se analiza, lo previsto por los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que la privación del financiamiento público estatal impide que cumpla con sus actividades como partido político y el derecho de sus militantes de asociación política.

De la sentencia que cita el inconforme, se advierte que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analiza el fallo sujeto a impugnación y determina la inaplicación de lo previsto por los artículos 94, párrafo I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "*ordinaria*" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

Así como del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone "*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse*", así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que "*hubiese perdido su registro, siempre y cuando*" hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se pone de relieve que si bien el Tribunal Electoral Federal, en sus consideraciones se pronunció, entre otras cuestiones, sobre el derecho humano de asociación política en su vertiente de conformación de

partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional, que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que en este sentido constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional, consideradas por el Constituyente Permanente como la vía idónea para que la ciudadanía ejerza los derechos humanos de votar y ser votado, con el fin de lograr la elección de representantes populares legitimados en elecciones democráticas; analiza lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, y si bien los procesos comiciales no constituyen un ámbito reservado exclusivamente para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público.

Asimismo, que a los partidos políticos se les reconoce un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y a la televisión, sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales, permite darle una mayor vigencia al derecho a la información, además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana, y a que la sociedad esté más enterada, además de que ésta sea más vigorosa y analítica, todo ello como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico, y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

Para determinar que, la pérdida del registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran.

No obstante lo anotado, lo cierto es que el tema de fondo lo fue la pérdida del registro de un partido político nacional, por no haber obtenido el porcentaje requerido en relación a la votación total obtenida en el proceso electoral anterior, estimando que limitar la votación que puede ser tomada en consideración para conservar el registro, sólo a la elección "ordinaria", implicaba una restricción indebida a los derechos humanos de votar y ser votado y asociación en materia política, por lo que realiza una interpretación "pro persona", como un criterio de interpretación de los derechos humanos, razón por la que concluyó con la inaplicación de los preceptos legales, en las porciones normativas citadas, más en modo alguno, consideró inconstitucional el porcentaje previsto constitucional y legalmente para la pérdida del registro, y respecto del cual el Instituto Nacional Electoral es el único facultado para emitir tal determinación.

Luego, de lo expuesto, se observa que si el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local en su artículo 22, y el 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen como condición para recibir financiamiento público estatal, el haber obtenido, cuando menos, el 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida en el proceso electoral anterior, es acorde con la facultad legislativa conferida por el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustada a derecho, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa, tal y como lo resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-705/2015.

En relación a las alegaciones hechas valer por el Partido del Trabajo, en el considerando sexto, en la parte que la determinación de la responsabilidad

implica por un lado que tiene derecho como partido político nacional con acreditación vigente en la entidad, para contender en el proceso electoral venidero, pero por otro lo priva del financiamiento público estatal, correspondiente para los años 2016, 2017 y 2018, este Tribunal Estatal Electoral estima que sus alegaciones son infundadas, según se explica.

Resulta **INOPERANTE** el agravio en mención, en virtud de que introduce cuestiones novedosas, como lo es que se les dejaría sin financiamiento público estatal para los años 2017 y 2018, los cuales no fueron motivo de determinación en el Acuerdo impugnado, dado que en éste únicamente se estableció el financiamiento público estatal para los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, por tanto, no puede ser motivo de estudio por este Tribunal.

De igual manera, se estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente Partido del Trabajo, en la parte que sostiene se violaron las formalidades del debido proceso.

Ello, en atención a que parte de premisa inexacta de que únicamente se puede limitar el financiamiento público estatal, a los partidos políticos nacionales, cuando pierdan su registro o se cancele su acreditación ante el organismo público electoral, sin tomar en cuenta, que como ya se ha analizado en el cuerpo del presente fallo, se puede condicionar por la legislación estatal, el otorgamiento del financiamiento público a cargo del erario de la entidad, aun cuando el partido político nacional conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral, pero no cumpla con haber obtenido, al menos el 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida en el proceso electoral anterior, conforme lo previene la Constitución local, ley general de partidos y legislación electoral estatal.

En la especie, es un hecho no controvertido, e incluso aceptado por el partido inconforme que no cumplió con el mencionado requisito del porcentaje de votación, como se desprende del Acuerdo impugnado, por lo que se colocó en el supuesto previsto por la norma jurídica, por tanto, es acertada la determinación de la responsable de excluirlo del otorgamiento del financiamiento público local, sin que ello constituya una sanción a la cual se le deba seguir un procedimiento previo, sino que se trata de una consecuencia del incumplimiento al supuesto previsto en la Constitución Política y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para



el Estado de Sonora, y la Ley General de Partidos Políticos, en acatamiento de la facultad conferida por el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, debe estimarse que en todo caso el derecho al debido proceso del partido recurrente, le fue respetado desde el mismo momento en que participó como partido político nacional acreditado en la entidad, en el último proceso electoral, tuvo conocimiento de los actos realizados, intervino en las etapas electorales, además de que fue debidamente representado a través de sus representantes legales, dándosele cumplimiento al debido proceso y oportunidad de defensa, y también conoció en su momento procesal el porcentaje obtenido en la votación correspondiente a cada una de las elecciones en las que participó y que en caso de inconformidad estuvo en posibilidad de impugnar, por tanto al permanecer firme dicha determinación, en el caso del financiamiento público estatal del cual se le excluyó, es una consecuencia del incumplimiento, del partido político como ente jurídico público, del requisito previsto en las disposiciones legales y constitucionales.

Ahora bien, respecto de los argumentos aducidos en cuanto a lo que llama indebida aplicación de barrera legal como condicionante para la entrega del financiamiento público al Partido del Trabajo, que dicha privación es determinante para dicho partido político, éstos ya han sido motivo de análisis al momento de analizarse lo relativo a la inaplicación de lo previsto por los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al estimarse que no contravienen lo previsto por el artículo 41 fracción II y 116, fracción IV, incisos f y g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fueron legislados por la entidad en uso de las facultades conferidas por el ordenamiento constitucional.

Tampoco asiste razón al recurrente Partido del Trabajo, al sostener que existe una incongruencia interna del acto reclamado al reconocer por una parte que continua vigente su acreditación como partido político nacional por haber conservado su registro ante el Instituto Nacional Electoral y por otra parte se le priva del financiamiento público a cargo del Estado, con todas sus prerrogativas.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta, que como se ha resuelto en el cuerpo del presente fallo el otorgamiento de dicho financiamiento se encuentra condicionado al cumplimiento del requisito de haber obtenido, cuando menos, el 3% (tres por ciento) de la votación total válida de alguna de las elecciones del proceso electoral anterior.

Del artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que establece la forma en que se compondrá el financiamiento público y como se harán las ministraciones correspondientes, así también en la fracción I, prevé cuáles comprende para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, en el inciso c), se establece el porcentaje que cada partido debe destinar para el desarrollo de sus actividades específicas y en qué consisten, en el inciso d) para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político y en el e) el que debe corresponder a los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien actividades en la entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, luego son dichas prerrogativas las que comprenden el financiamiento público ordinario estatal.

En la fracción II, del mencionado precepto legal, se establecen los supuestos para gastos de campaña, para el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, supuesto que no acontece en el presente caso, puesto que el Acuerdo motivo de apelación, únicamente hace referencia al financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2016, y en este año no se celebran elecciones.

En ese orden de ideas, la determinación de la responsable es congruente con lo establecido en el Acuerdo impugnado.

Finalmente, resultan **INOPERANTES** las afirmaciones realizadas por el partido apelante, en cuanto a la inexigibilidad de las transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal, en virtud de que dicho supuesto no fue motivo de estudio por la responsable en el Acuerdo materia de apelación, pues ninguna referencia hace a las mismas, por lo tanto, no pueden ser analizadas como agravios por este Tribunal, por no haberse aplicado en dicho Acuerdo.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En virtud de lo anterior, ante lo **INFUNDADO** e **INOPERANTES** de los motivos de inconformidad

## RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS

planteados por los recurrentes, partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, procede confirmar el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, dejándose consecuentemente insubsistentes todas aquellas determinaciones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, que hayan sido consecuencia directa o indirecta de la resolución dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el entendido de que para el caso de que el Órgano Electoral haya realizado pago alguno por concepto de financiamiento público ordinario a los partidos políticos en los términos referidos en dicha resolución, deberán hacerse los ajustes necesarios.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados bajo las claves SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la determinación emitida por este Tribunal Estatal Electoral el cuatro de marzo del presente año, dentro del expediente RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando tercero del cuerpo del presente fallo, se dejan insubsistentes las consideraciones que se emitieron en torno al análisis que este Tribunal realizó respecto al derecho de los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de

México, a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, en la resolución emitida con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis. Dejándose consecuentemente insubsistentes todas aquellas determinaciones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, que hayan sido consecuencia directa o indirecta de la referida resolución, en el entendido de que para el caso de que el Órgano Electoral haya realizado pago alguno por concepto de financiamiento público ordinario a los partidos políticos en los términos referidos en dicha resolución, deberán hacerse los ajustes necesarios

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de inconformidad hechos valer por los actores partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, dentro del expediente RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016.

**CUARTO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos el acuerdo IEEPC/CG/01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la

**RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS**

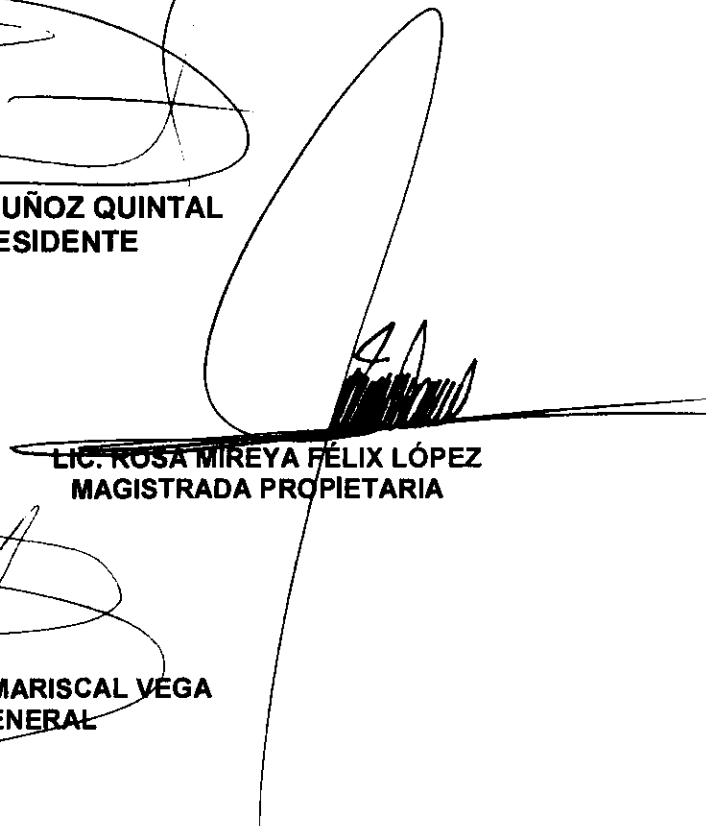
ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General,  
Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



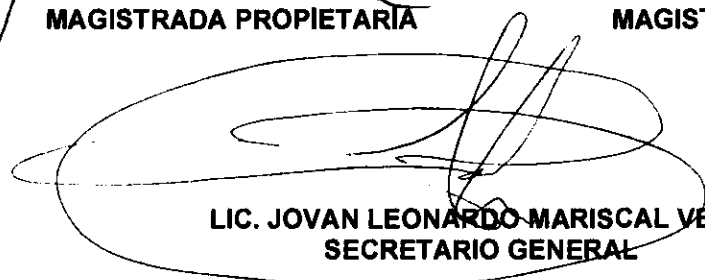
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

